

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0050

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE:	ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR
REPRESENTANTE:	ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR
RUC:	0103019352001
DIRECCIÓN:	CALLE SUCRE 720Y CALLE GARCIA MORENO /PAUTE / AZUAY

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El 12 de noviembre de 2008 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al SR. ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR, el Permiso para la Prestación de Servicios de Valor Agregado. El permiso indicado fue inscrito en el tomo 77, foja 7708 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.3 HECHOS:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0416-M de 19 de febrero de 2022, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, adjunta el Informe Técnico Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-040 de 02 de febrero de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.

Del análisis del Informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-040 de 02 de febrero de 2022, se desprende lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIÓN

*Por lo expuesto se concluye que al 02 de febrero de 2022 el señor **VINTIMILLA AGUILAR ROMEO PAUL** poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI) no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” desde 18 de febrero de 2015”.*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

“(…) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)”

(…) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidas por dichas autoridades. (...)”

(…) .28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).

Art. 92.- Contribución: *Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

a) Sanción

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 ibídem, dispone:

“Art. 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

(...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0036 de 02 de junio de 2022, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0030 de 05 de mayo de 2022**; emitido en contra del **SR. ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-040 de 02 de febrero de 2022, esto es no se efectuó la presentación del “Formulario Servicio Universal FODETEL” desde el 18 de febrero de 2015.

- El expedientado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-007736-E del 19 de mayo de 2022, ha dado contestación al presente acto de inicio, en el que alegue circunstancias relacionadas con el elemento factico.

- El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 24 de mayo de 2022, lo siguiente:

*“...**PRIMERO.-** Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador presentado por el expedientado, escrito ingresado con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2022-007736-E el 19 de mayo de 2022; **SEGUNDO.-** Se ordena la apertura del período de prueba por el término de cinco (5) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 *ibídem*; **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del SR. ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR, con RUC: 0103019352001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet; **b)** A la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, verificar si a la presente fecha el administrado ha presentado los formularios descritos en la conclusión del informe técnico **Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-040** de 02 de febrero de 2022, en*

el término de cuatro (4) días, tomando en consideración lo indicado en el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-007736-E el 19 de mayo de 2022; c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado al finalizar el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0030. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.** - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en la dirección de correo electrónico: electroredes@gmail.com, info@gsolutions.ec y ruthcastro@hotmail.com, señalada para el efecto.” (...)

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0045 de 02 de junio de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 24 de mayo de 2022, del cual concluyo lo siguiente:

“(...) Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta típica, antijurídica, culpable y punible de quien va ser sujeto de la imputación.

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones emitió el Informe Técnico Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-040 de 02 de febrero de 2022, respecto a la verificación de la presentación del “Formulario Servicio Universal FODETEL” desde el 18 de febrero de 2015 de prestadores de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación Frecuencias de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, autorizado al **SR. ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR**.*

*Es necesario indicar que el expedientado **ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento factico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la función instructora solicitó que la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones verifique nuevamente en el sistema de facturación institucional (SIFAF) la presentación del “Formulario Servicio Universal FODETEL” desde el 18 de febrero de 2015 y proceda con la elaboración del informe correspondiente, en atención a lo solicitado la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones remite el memorando Nro. **ARCOTEL-CTDS-2022-0731-M** de 25 de mayo de 2022 en el que se concluye lo siguiente:*

“En el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-1217-M de 24 de mayo de 2022, se señala:

“(...) solicito se sirva verificar si a la presente fecha el administrado ha presentado los formularios descritos en la conclusión del informe técnico Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-040 de 02 de febrero de 2022, en el término de cuatro (4) días, para lo cual sírvase analizar y tomar en consideración lo indicado en el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, ingresado con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2022-007736-E el 19 de mayo de 2022.

Mucho agradeceré se sirva analizar la contestación presentada por el administrado e indicar si procedió a subsanar los incumplimientos descritos en el informe técnico Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-040 de 02 de febrero de 2022, por favor remitir la información hasta el 30 de mayo de 2022.”

De acuerdo a lo requerido, debo manifestar lo siguiente:

- *Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0527-M de 17 de marzo de 2022, la Coordinación Zonal 6 solicito la verificación dentro de la Actuación previa Nro.ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0007 de 17 de marzo de 2022, indicando que: “(...) sírvase informar en el término de tres (3) días si el prestador SR. ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR, ha procedido a corregir su conducta, esto es ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” desde el 18 de febrero de 2015, reportado como incumplimiento en el numeral 5 del informe técnico Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-040 de 02 de febrero de 2022”*

- Con memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2022-0422-M de 18 de marzo de 2022 la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones (CTDS) dio respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0527-M de 17 de marzo de 2022 en cual se señaló: “Con fecha 18 de marzo de 2022, se verifica en el sistema de facturación institucional (SIFAF) que el señor VINTIMILLA AGUILAR ROMEO PAUL poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI), NO ha presentado los “Formularios de Servicio Universal FODETEL” desde el 18 de febrero de 2015.”

Así mismo debo indicar que los "Formularios de Servicio Universal FODETEL" son recibidos y validados por la Dirección Financiera de la ARCOTEL, previo a la subida de los mismos al sistema de facturación institucional (SIFAF), por lo que la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones revisa en dicho sistema si un poseedor de un título habilitante ha cumplido con su obligación de la presentación de información mediante el formulario del servicio universal.

Ante lo expuesto, con fecha 25 mayo de 2022 se vuelve a verificar en el sistema de facturación institucional (SIFAF), que el señor VINTIMILLA AGUILAR ROMEO PAUL poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI), **SI** ha presentado los “Formularios de Servicio Universal FODETEL” por los cuatro trimestres de los años: 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.”.

Se observa que el expedientado ha procedido a corregir su conducta infractora en su totalidad y en la actualidad ha presentado los “Formularios de Servicio Universal FODETEL” desde el 18 de febrero de 2015, como se indica en el último párrafo del Memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2022-0731-M de 25 de mayo de 2022, en este sentido, se deberán considerar las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro.ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0030 de 05 de mayo de 2022 por lo tanto concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El SR. ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR, corrige su conducta de manera voluntaria, dentro de los plazos y términos en los que estaba obligado a hacerlo, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto, concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas

*las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un **DICTAMEN** en contra del señor **ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR**, analizando las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)*

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

“Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Respecto a esta atenuante se ha observado y constatado que el señor ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR ha admitido el cometimiento de la infracción por desconocimiento de esta obligación, mas no ha presentado el plan de subsanación para no volver a incurrir en esta infracción.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: *“Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios*

por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(…). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

De la revisión efectuada se ha podido observar que el señor ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR, en la actualidad ha procedido a corregir su conducta infractora, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones en Memorando Nro. **ARCOTEL-CTDS-2022-0731-M** de 25 de mayo de 2022 en el que se concluye lo siguiente:

“En el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-1217-M de 24 de mayo de 2022, se señala:

“(…) solicito se sirva verificar si a la presente fecha el administrado ha presentado los formularios descritos en la conclusión del informe técnico Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-040 de 02 de febrero de 2022, en el término de cuatro (4) días, para lo cual sírvase analizar y tomar en consideración lo indicado en el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-007736-E el 19 de mayo de 2022.

Mucho agradeceré se sirva analizar la contestación presentada por el administrado e indicar si procedió a subsanar los incumplimientos descritos en el informe técnico Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-040 de 02 de febrero de 2022, por favor remitir la información hasta el 30 de mayo de 2022.”

De acuerdo a lo requerido, debo manifestar lo siguiente:

- *Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0527-M de 17 de marzo de 2022, la Coordinación Zonal 6 solicito la verificación dentro de la Actuación previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0007 de 17 de marzo de 2022, indicando que: “(…) sírvase informar en el término de tres (3) días si el prestador SR. ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR, ha procedido a corregir su conducta, esto es ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” desde el 18 de febrero de 2015, reportado como incumplimiento en el numeral 5 del informe técnico Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-040 de 02 de febrero de 2022”*
- *Con memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2022-0422-M de 18 de marzo de 2022 la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones (CTDS) dio respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0527-M de 17 de marzo de 2022 en cual se señaló: “Con fecha 18 de marzo de 2022, se verifica en el sistema de facturación institucional (SIFAF) que el señor VINTIMILLA AGUILAR ROMEO PAUL poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI), NO ha presentado los “Formularios de Servicio Universal FODETEL” desde el 18 de febrero de 2015.”*

Así mismo debo indicar que los “Formularios de Servicio Universal FODETEL” son recibidos y validados por la Dirección Financiera de la ARCOTEL, previo a la

subida de los mismos al sistema de facturación institucional (SIFAF), por lo que la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones revisa en dicho sistema si un poseedor de un título habilitante ha cumplido con su obligación de la presentación de información mediante el formulario del servicio universal.

*Ante lo expuesto, con fecha 25 mayo de 2022 se vuelve a verificar en el sistema de facturación institucional (SIFAF), que el señor VINTIMILLA AGUILAR ROMEO PAUL poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI), **SI** ha presentado los “Formularios de Servicio Universal FODETEL” por los cuatro trimestres de los años: 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.”.*

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones obligados al pago de la contribución del 1% de servicio universal deben presentar a la ARCOTEL la información necesaria para el cálculo del valor a pagar trimestralmente, para esto deben llenar y presentar el “Formulario Servicio Universal FODETEL”. En este formulario se evidencian los ingresos trimestrales por la prestación del servicio que ofrece el prestador.

Una vez que el prestador presenta a la ARCOTEL el “Formulario Servicio Universal FODETEL”, la Dirección Financiera, genera la obligación económica (Factura), con el valor que debe cancelar el prestador por el concepto del 1% del servicio universal. Por lo tanto, si el prestador no cumple con la entrega del formulario antes mencionado, no se puede generar la obligación económica de pago del 1% del servicio universal.

Se observa que el expedientado ha procedido a corregir su conducta infractora en su totalidad y en la actualidad ha presentado los “Formularios de Servicio Universal FODETEL” desde el 18 de febrero de 2015, como se indica en el último párrafo del Memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2022-0731-M de 25 de mayo de 2022, sin embargo, es necesario señalar que el SR. ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR, corrige su conducta de manera voluntaria, dentro de los plazos y términos en los que estaba obligado a hacerlo, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto concurre en esta atenuante.

No basta con la entrega de los formularios, sino que se deben llenar y subir a la plataforma tecnológica creada para el efecto con el propósito de que se pueda generar la obligación económica, en tal sentido, le permite concurrir en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se le atribuye al señor ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR, no se observa que por la comisión de la misma haya causado afectación al mercado, afectación al usuario o daño técnico con la comisión de la presente infracción.

Por la naturaleza del hecho que se le atribuye al señor ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones no ha considerado afectación al mercado, afectación al servicio y al usuario o daño técnico, en este sentido, se deberán considerar las atenuantes 1, 3 y 4 del

art. 130 de la LOT; Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-1850-M de 30 de mayo de 2022 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento ARCOTEL-DEDA-2022-008001-E de 25 de mayo de 2022, con el cual presentó el "Formulario de Impuesto a la Renta Personas Naturales" correspondiente al año 2021, en el cual consta rubro TOTAL INGRESOS \$ 93.191,14.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el Formulario de Impuesto a la Renta Personas Naturales correspondiente al año 2021".

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT.

Considerando en el presente caso las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro.ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0030 de 05 de mayo de 2022 por lo tanto concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0030 de 05 de mayo de 2022, y la responsabilidad de la administrada por no haber presentado los "Formularios de Servicio Universal FODETEL" desde el 18 de febrero de 2015, por tanto, se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 24 numeral 3, 6 y 28, art 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la

comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, se deberán considerar las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro.ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0030 de 05 de mayo de 2022 por lo tanto concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2022-0036 de 02 de junio de 2022, emitido por el Ing. Marcos Mesías Vizúete López, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0030 de 05 de mayo de 2022; por lo que el señor **ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-040 de 02 de febrero de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, que concluyó que al 02 de febrero de 2022 el señor ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI) no ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" desde el 18 de febrero de 2015; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 24 numeral 3, 6 y 28, art 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 59 y 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 5 letra a), artículos 7 y 11 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 del 24 de diciembre de 2015; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción económica.

Artículo 3.- DISPONER al señor **ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR**, con RUC No. 0103019352001, que opere su sistema de servicio de Acceso a Internet de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 4.- INFORMAR al señor **ROMEO PAUL VINTIMILLA AGUILAR**, con RUC No. 0103019352001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.



Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: electroredes@gmail.com, paul.vintimilla@gmail.com, info@gsolutions.ec, señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 02 de junio de 2022.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1